



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2022 00043 00
Demandante : Andrés Felipe Palencia Córdoba
Demandados : Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Municipio de Arauca; Consorcio FUNDARINCA
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular
Providencia : Auto que inadmite la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda y sobre la medida cautelar pedida.

Revisado el escrito de la demanda, el Despacho encuentra necesario exponer lo siguiente:

1. Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) «14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas» (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, y comoquiera que en la presente acción popular se demanda, entre otros, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía — persona jurídica pública del orden nacional— este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2. Sobre la constitución en renuncia. El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

A su turno, el numeral cuarto del artículo 161 *ibidem*, preceptúa:



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00
Acción popular
Andrés Felipe Palencia Córdoba

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Significa lo anterior que para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, el ordenamiento jurídico exige el agotamiento de un requisito de procedibilidad —previo a presentar la demanda— consistente en requerir al presunto causante del agravio, esto es, a los demandados, para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, se advierte que Palencia Córdoba argumenta que se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, por la tala de árboles y alteración de las condiciones naturales y ambientales del humedal Piquetierra, por lo que ante tal circunstancia expuesta no es exigible en este caso la constitución en renuencia respecto de las entidades demandadas (inciso final del artículo 144 del CAPCA).

3. No información del canal digital de notificación del demandado Consorcio FUNDARINCA. Con respecto a la presentación de la demanda, el artículo 162 del CPACA prevé en el numeral séptimo:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital».

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que:

«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00
 Acción popular
 Andrés Felipe Palencia Córdoba

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

De acuerdo con estos preceptos normativos, revisada la demanda se observa que respecto del demandado Consorcio FUNDARINCA y de los testigos¹, no se informa sobre su canal digital de notificación.

Frente a tal falencia procede la inadmisión de la demanda (artículo 20 de la Ley 472 de 1998), para brindarle al accionante la oportunidad de corregir los yerros anotados, para lo cual deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegar con destino al proceso información sobre el canal digital—dirección de correo electrónico, WhatsApp, entre otros— de notificación del demandado Consorcio FUNDARINCA.

4. Dentro del mismo plazo deberá el demandante indicar la identidad, datos de notificación de los testigos que desea hacer comparecer al proceso, señalando también el objeto de dicha prueba.

5. De otro lado, en la demanda se solicita como *«medida cautelar de urgencia, la suspensión de la tala de árboles y los proyectos que afecten el ecosistema de este sector, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al recurso ambiental».*

Ahora bien, se resalta que con la demanda se aportan como anexos documentos (fotografías y captura de publicaciones digitales) que dan cuenta de que la tala de árboles en el sector Piquetierra ya tuvo ocurrencia, siendo así que la medida cautelar perdió su urgencia —mas no su pertinencia o necesidad—, por lo que se tramitará conforme lo establece el artículo 233 del CPACA, al momento de admitir la demanda.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda formulada por Andrés Felipe Palencia Córdoba en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, el Municipio de Arauca y el Consorcio FUNDARINCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso

¹ Si bien no se enunciaron con sus nombres y apellidos, de la lectura íntegra de la demanda y las pruebas, se infiere que se trata de las personas que firmaron el documento visible a folio 64 del archivo 02 del expediente digital.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00
Acción popular
Andrés Felipe Palencia Córdoba

información sobre el canal digital —dirección de correo electrónico, WhatsApp, entre otros— de notificación del demandado Consorcio FUNDARINCA.

Dentro del mismo plazo deberá indicar la identidad, datos de notificación de los testigos que desea hacer comparecer al proceso, señalando también el objeto de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a large circle at the bottom.

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada